

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ajustes DIA "Parque Eólico de Renaico".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 97 /2016.

Temuco, 03 MAYO 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- Que, el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su letra d) define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
- 3.- Resolución Exenta N° 149 del 11 de octubre de 2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó la DIA "Parque Eólico Renaico", en la comuna de Renaico.
- 4.- Resolución SEA N° 41 del 9 de febrero, que tramita cambio de titular de ENDESA ECO S.A. a Parque Eólico Renaico S.p.A.
- 5.- Resolución Exenta N° 103 del 24 de abril de 2015 que se pronuncia sobre ajustes al proyecto "Parque Eólico Renaico".
- 6.- Resolución Exenta N° 240 del 13 de octubre de 2015 que se pronuncia sobre ajustes al proyecto "Parque Eólico Renaico".
7. Carta de fecha 1 de abril de 2016, que solicita pronunciamiento respecto de ajustes al proyecto, presentada por el Sr. Salvatore Bernabei en representación de Parque Eólico Renaico S.p.A.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del S.E.I.A. indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
- 2.- Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
- 3.- Que, el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señala que por modificación de proyecto o actividad se entiende la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
- 4.- Que mediante la Resoluciones de Calificación Ambiental N° 149/2012 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico de Renaico", proyecto que consiste en la construcción y operación de 44 aerogeneradores, una subestación elevadora y la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica (LTE) que permitirá entregar la energía al Sistema Interconectado Central (SIC). La línea de transmisión que contempla el proyecto, se conectará a la línea de transmisión existente Angol - Renaico de 66 kV a una distancia de 2,2 km.
- 5.- Que, la Parque Eólico Renaico S.p.A. ha considerado ajustar el proyecto aprobado en lo que respecta a relocalizar un aerogenerador tipificado como H6 en el proyecto original (713.751 E – 5.821.114 N WGS 84) a la configuración F5 (713.844 E – 5.821.335 N WGS 84). Lo anterior, en consideración a la relación que existiría entre

el aerogenerador H6 y el sitio arqueológico "San Miguel de Renaico 5", por lo que se opta en aumentar el distanciamiento en 240 metros.

6.- Que respecto de los ajustes expuestos se establece:

6.1. La relocalización del aerogenerador H6 a F5 es poco significativo, toda vez que se emplaza dentro de los predios en los cuales el titular mantiene preacuerdos con sus propietarios.

6.2. La nueva ubicación propuesta ha sido prospectada y no presentaría hallazgos arqueológicos.

7. Que, a juicio de esta repartición no existiría una modificación de carácter significativa, toda vez que lo planteado dice relación esencialmente a ajustes que buscan no generar una alteración mayor a la evaluada ambientalmente.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR respecto de los ajustes presentados y detallados en la presente resolución asociado al proyecto "Parque Eólico de Renaico", no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios respectivos.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/LMV/DUS
Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo SEA GDOC N°8311/2016